

Las alícuotas excepcionales de las actividades económicas antes señaladas, serán reguladas en sus respectivas Ordenanzas.

Artículo 52: El Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, parte integrante de la presente Ordenanza, es un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio Andrés Bello del Estado Sucre, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza y en la Ley Nacional.

Artículo 53: El contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más ramos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos; este mecanismo será de aplicación cuando la liquidación de oficio no fuere definida con precisión la fuente de los ingresos.

Artículo 54: Cuando el monto del impuesto calculado con base en los elementos contenidos en el artículo 50 sea inferior al mínimo tributable que para cada caso se establezca en el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, el contribuyente tributará por el mínimo tributable; el cual tendrá como referencia el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, como unidad de cuenta para su cálculo dinámico.

Parágrafo Primero: Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza, y todas causen impuestos inferiores al mínimo tributable, éste sólo se aplicará al ramo de mayor impuesto. Las otras actividades tributarán conforme a la alícuota establecida.

Parágrafo Segundo: El contribuyente que ejerza una actividad que cause un impuesto superior al mínimo tributable, y además ejerza una o más actividades que causen impuestos inferiores al mínimo tributable, tributarán conforme a las alícuotas correspondientes.

Artículo 55: A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio Andrés Bello del Estado Sucre, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Andrés Bello del Estado Sucre, aun cuando posea agentes o vendedores, que recorran otras jurisdicciones Municipales ofreciendo los productos objetos de la actividad que ejerce. En este caso, toda actividad que ejerza y el

movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento o base fija ubicada en este Municipio, y el impuesto municipal se pagará a éste.

2. Si quien ejerce la actividad, la realiza parte en el Municipio Andrés Bello del Estado Sucre mediante un establecimiento permanente o base fija y parte en jurisdicción de otro Municipio a través de un establecimiento permanente, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada jurisdicción municipal.

Artículo 56: Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imponibles de este impuesto y en particular la actividad económica realizada conforme al Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, la Administración Tributaria, de acuerdo al procedimiento de determinación previsto en esta Ordenanza, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aun cuando estén formalmente conformes con el derecho. La decisión que la Administración Tributaria Municipal adopte conforme a esta disposición sólo tendrá implicaciones tributarias frente al municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el fisco nacional.

CAPÍTULO VI DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA DE LA DECLARACIÓN ESTIMADA

Artículo 57: El contribuyente sujeto al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas deberá presentar mediante declaración anticipada, que consiste en la proyección del monto estimado de ingresos brutos a percibir por las actividades económicas que efectúen durante el mes en curso; a través de formularios debidamente autorizados ante la Administración Tributaria Municipal, durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Con base en esta declaración, la Administración Tributaria Municipal determinará el impuesto de la parte causada del ejercicio económico mensual en curso, el cual será pagado por el contribuyente como anticipo del ejercicio fiscal.

Parágrafo Único: Si el contribuyente no ha presentado su declaración estimada al vencimiento de dicho lapso al que se refiere el encabezamiento del presente artículo, la Dirección de Administración Tributaria Municipal determinará el anticipo de impuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de esta Ordenanza.

Artículo 58: El contribuyente que según sea su inicio de actividades gravables, dispondrá de un plazo de diez (10) días, contado a partir de la fecha de notificación de la Licencia de Actividad Económica, para la presentación de la Declaración Estimada.

Artículo 59: Al presentar la declaración estimada, la Administración Tributaria Municipal le exigirá al contribuyente estar solvente con el pago anticipado del impuesto causado correspondiente al mes anterior.

Artículo 60: Cuando los ingresos brutos señalados en la declaración estimada del mes en curso sean inferiores al Cien por ciento (100%) del monto de los ingresos brutos señalados en la declaración estimada del mes anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá desarrollar las acciones de fiscalización que consideren necesarias para comprobar la veracidad de la información económica y financiera presentada por el o la contribuyente.

Artículo 61: Cuando el contribuyente no presente la declaración estimada mensual, el impuesto estimado del mes a gravar se determinará sobre la base de los últimos ingresos brutos señalados en la declaración estimada del mes anterior o mediante determinación de oficio.

Artículo 62: Las disposiciones de este Capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la no presentación de la declaración estimada.

Artículo 63: La Administración Tributaria Municipal podrá examinar las declaraciones estimadas recibidas para verificar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividad Económica.

Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su licencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ordenar la debida fiscalización, con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DECLARACIÓN DEFINITIVA

Artículo 64: Entre los primeros quince (15) días del primer mes de cada año, el o la contribuyente deberá presentar su declaración definitiva ante la Administración Tributaria Municipal, que contenga el monto de los ingresos brutos efectivamente obtenidos durante el ejercicio fiscal anterior.

Presentada la declaración definitiva según formato establecido, la Administración Tributaria Municipal emitirá el documento en que conste el monto del impuesto por ejercicio fiscal

correspondiente a tal periodo, debiendo el o la contribuyente cancelar dichos impuestos durante los quince (15) días continuos siguientes a la declaración.

Artículo 65: Al presentar la declaración definitiva del ejercicio fiscal anterior, la Administración Tributaria Municipal le exigirá al contribuyente haber presentado la declaración correspondiente al mes en curso y estar solvente con el pago del impuesto correspondiente al periodo que trata la declaración.

Artículo 66: La Administración Tributaria Municipal examinará las declaraciones definitivas recibidas para verificar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividad Económica.

Si de la verificación a que se refiere el presente artículo, se comprobare que el o la contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su Licencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ordenar la debida fiscalización con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

Artículo 67: A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante oficio o acto administrativo, solicitar al o la contribuyente: la consignación relacionada a los registros contables (libros auxiliares de compras, de ventas e inventario) asociados al comercio o actividad económica que desarrolla, de acuerdo a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el Código Orgánico Tributario; adicionalmente, se exigirá el reporte de las transacciones realizadas diariamente por los puntos de ventas y la declaración de impuestos ante el SENIAT en los casos que aplique.

Artículo 68: Todo contribuyente que transcurrido seis (6) periodos mensuales consecutivos y haya omitido la presentación de las declaraciones, será motivo de desincorporación del Registro de Contribuyente. El reinicio de actividades exigirá el mismo trámite que el otorgamiento de una nueva Licencia de Actividad Económica.

CAPÍTULO VII DEL PAGO

Artículo 69: El pago del impuesto definitivo causado al cierre del ejercicio fiscal anterior se cancelará antes del 31 de enero; el del anticipo y/o mínimo tributable mensual, durante los primeros diez (10) días de cada mes del ejercicio económico en referencia al artículo 57 de esta Ordenanza. Los pagos se realizarán ante la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Primero: Vencido el plazo para el pago del impuesto definitivo sin que el contribuyente haya satisfecho su obligación tributaria, deberá pagarla con un recargo del Diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado. Transcurrido el plazo antes señalado sin

que el contribuyente hubiese dado cumplimiento al pago de la obligación deberá pagar adicionalmente un Quince por ciento (15%) de recargo sobre el monto adeudado por cada mes de incumplimiento.

Parágrafo Segundo: Cuando el contribuyente pague la totalidad del anticipo mensual en el lapso establecido en el artículo 57 de la presente ordenanza, gozará de un descuento del Diez por ciento (10%) sobre el monto del mismo. Este descuento no será aplicable a los impuestos declarados con base al mínimo tributario.

Parágrafo Tercero: El descuento establecido en el parágrafo anterior, no se tomará en cuenta a los fines de la imputación contra el impuesto definitivo.

Parágrafo Cuarto: A los efectos de la imputación del pago contra el impuesto definitivo, no se tendrá en cuenta el monto pagado por concepto de recargo.

Artículo 70: El o la contribuyente que inicie sus actividades luego de emitida por primera vez la licencia de actividad económica, pagará durante su primer mes de actividad, el monto del mínimo tributable correspondiente a la actividad desarrollada para ese ejercicio fiscal en referencia al Clasificador Armonizado de Actividad Económica, como anticipo del impuesto según sea el caso.

Artículo 71: Cuando la declaración del impuesto definitivo resultare mayor que el monto del anticipo pagado, la diferencia será cancelada de una sola vez por el o la contribuyente en los lapsos establecidos en esta Ordenanza.

Parágrafo Único: Vencido este plazo sin que el o la contribuyente haya satisfecho esta obligación, deberá pagar adicionalmente una tasa de interés moratorio la cual no será superior a lo previsto por este concepto en el Código Orgánico Tributario en referencia a los créditos establecidos por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 72: Si una vez presentada la declaración definitiva, resultare un impuesto definitivo menor al monto de anticipo pagado, ésta diferencia a favor del contribuyente se tomará como un crédito fiscal y será compensada en el siguiente mes.

Artículo 73: El Alcalde o Alcaldesa, de oficio y previa autorización de la Cámara Municipal, podrá disponer la condonación del pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargo, siempre que los deudores cancelen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

CAPITULO VIII

DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERZAN ACTIVIDADES EN FORMA PROVISIONAL Y EVENTUAL

Artículo 74: Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta ordenanza, sobre la base de los ingresos brutos y ejerzan las actividades en forma provisional y/o eventual, están obligados a presentar, terminando dicho periodo, una declaración total de ingresos brutos obtenidos durante el lapso en que se ejercieron las actividades, la Administración Tributaria Municipal determinará el monto del impuesto a cancelar de acuerdo a los criterios establecidos en esta Ordenanza.

En caso de Constructoras o empresas que realicen obras o presten servicios de mantenimiento o reparación en el Municipio, están obligados a presentar la declaración al finalizar la obra o servicio realizado, e inmediatamente efectuar la liquidación respectiva.

Parágrafo Único: La alícuota establecida en el clasificador Armonizado de actividades económicas será aplicada con un descuento del veinticinco por ciento (25%) a las constructoras o empresas que residan en el Municipio Andrés Bello del Estado Sucre.

Artículo 75: La declaración a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse, en el caso de los permisos provisionales dentro de los cinco (05) días continuos; y en caso de los permisos eventuales dentro de los tres (03) días continuos, siguientes a la fecha de culminación de las actividades, ante la Administración Tributaria Municipal.

TITULO IV

DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DE LAS EXENCIONES

Artículo 76: Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en la presente Ordenanza, los siguientes servicios:

1. Los servicios de educación, prestados en los niveles de educación inicial, primaria, media, universitaria y educación especial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.
2. Los servicios de hospedaje en casas de pensión, cuya capacidad máxima sea de tres (03) habitaciones, entendiéndose por tales aquellas viviendas particulares en las que se alojan huéspedes de manera estable a cambio de un pago usualmente mensual.
3. Los servicios de educación para el deporte en los que se imparta entrenamiento teórico y práctico de una (1) sola disciplina deportiva.

4. Los Institutos Autónomos.
5. Personas con discapacidad que ejerzan el comercio eventual o ambulante en nombre propio y en pequeña escala, entendiéndose por pequeña escala cuando sus ventas o ingresos brutos por periodo mensual, sea igual o menor a tres (03) veces el salario mínimo mensual, si se trata de bienes muebles y de dos veces si se trata de prestación de servicio.
6. Quiénes ejerzan actividades artesanales en su propia residencia o domicilio, cuyas ventas mensuales no superen el equivalente de cinco (5) veces el salario mínimo mensual.
7. Las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal siempre que se trate de actividad primaria.
8. Cualquier otra señalada en las exenciones al impuesto de las Actividades Económicas, establecidas en Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Parágrafo Único: A los efectos del numeral 7 del presente artículo, se entiende por explotación primaria la simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización. En el caso de las actividades agrícolas, se consideran también primarias las actividades de cosechado, trillado, secado y conservación; en las actividades pecuarias, avícolas y de pesca, se considerarán actividades primarias los procesos de matanzas o beneficio, conservación y almacenamiento. Se excluyen de esta categoría los procesos de elaboración de subproductos, el despesado, troceado y cortes de animales. En las actividades forestales, se consideran actividades primarias los procesos de tumba, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.

CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES O REBAJAS

Artículo 77: Se faculta al Alcalde o Alcaldesa previa autorización por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara Municipal, a exonerar y/o rebajar total o parcialmente del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza mediante decreto, a los sujetos pasivos que realicen las siguientes actividades económicas:

1. Las consideradas de especial interés municipal, estatal, regional o nacional, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.
2. Las industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social, hasta un cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos.
3. Las que persigan fines de previsión social.
4. Cualquier otra señalada en las rebajas al impuesto a las Actividades Económicas, en las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Parágrafo Primero: Las exoneraciones o rebajas serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en el presupuesto municipal y a las condiciones establecidas en esta Ordenanza y cumplan con los requisitos fijados por el Ejecutivo. Los respectivos decretos de exoneración o rebaja deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y municipal.

Parágrafo Segundo: Sólo podrán gozar de las exoneraciones o rebajas previstas en este artículo, quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y al Decreto que las acuerde.

Parágrafo Tercero: Se concede una rebaja del veinticinco por ciento (25%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de actividades de intermediación financiera, de seguro, reaseguro y telecomunicaciones, a aquel nuevo contribuyente que establezca su centro principal de actividades en la jurisdicción del municipio Andrés Bello Blanco del Estado Sucre durante los primeros seis (06) meses de inicio de sus actividades económicas.

Artículo 78: Las exoneraciones o rebajas contempladas en el artículo anterior podrán ser concedidas por un plazo máximo de un (1) año; vencido el término de la exoneración o rebaja, el Ejecutivo Municipal podrá renovarlo hasta por el plazo máximo previsto en este artículo.

Parágrafo Primero: Las exoneraciones o rebajas concedidas a instituciones sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a actividades religiosas y de culto, así como las que se determinen en las disposiciones dictadas a tal efecto por la Administración Tributaria Municipal, podrán ser por tiempo indefinido.

Parágrafo Segundo: El contribuyente que se encuentre dentro de uno de los supuestos de exoneración o rebaja a que se refiere este artículo, deberá dirigir una comunicación a la Administración Tributaria, exponiendo las razones y circunstancias en que fundamenta su solicitud. La Administración Tributaria dentro de los siguientes quince (15) días continuos emitirá su opinión y remitirá la solicitud a conocimiento del Alcalde o Alcaldesa, quien en un plazo de diez (10) días hábiles mediante acto motivado, se pronunciará sobre la procedencia o no de la exoneración o rebaja y deberá emitir el respectivo decreto.

Artículo 79: No podrán concederse exenciones, exoneraciones, rebajas o demás beneficios fiscales del impuesto establecido en esta Ordenanza fuera de los casos señalados expresamente en el decreto de exoneraciones de tributos municipales.

TÍTULO V DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 80: La Administración Tributaria Municipal tiene la obligación de crear un Registro de Contribuyentes, con el objeto de determinar la cantidad, la ubicación y las características de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio o de índole similar que operen habitualmente en jurisdicción del Municipio Andrés Bello del Estado Sucre. El Registro de Contribuyentes deberá contener entre otros, los siguientes datos:

1. Identificación del contribuyente.
2. Registro de Información Fiscal (RIF).
3. Tipo de actividad ejercida.
4. Ubicación del establecimiento.
5. Situación de sus obligaciones tributarias.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria Municipal deberá utilizar el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), llevado por la autoridad tributaria nacional, como único identificador para las y los contribuyentes, con la finalidad de garantizar que la identificación de las y los contribuyentes se realice de manera única e inequívoca en las distintas entidades políticas territoriales.

Artículo 81: Todo contribuyente que iniciare o ejerciere las actividades señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza, deberá inscribirse ante este Registro de Contribuyentes.

Parágrafo Primero: El o la contribuyente que se inscriba en el Registro de Contribuyentes a través de la presentación de la declaración de ingresos brutos, tendrán un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la inscripción en dicho Registro, para consignar los recaudos necesarios a efectos de que la Administración Tributaria Municipal admita o niegue la solicitud de la Licencia de Actividad Económica, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de esta Ordenanza.

Parágrafo Segundo: La inscripción en el Registro de Contribuyentes deberá actualizarse cada dos años y el o la contribuyente comunicará toda modificación a la Administración Tributaria Municipal en el momento en que ocurrieren las alteraciones que se efectúen en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en el Título II de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las investigaciones que la Administración Tributaria Municipal estimare procedente realizar.

Artículo 82: La Administración Tributaria Municipal deberá enviar a la Contraloría Municipal dentro de los dos (02) primeros meses de cada año, un listado de todos los contribuyentes registrados indicando clase, tipo, dirección y monto del impuesto liquidado.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN

Artículo 83: La Administración Tributaria Municipal, dispondrá de las facultades conferidas en esta Ordenanza, la Ordenanza Sobre Hacienda Municipal, Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Código Orgánico Tributario; y demás Leyes que regule la actividad tributaria municipal, para desarrollar el proceso de fiscalización que le permita comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones de los y las contribuyentes contenidas y establecidas en el marco jurídico referido a la materia.

Parágrafo Primero: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de los funcionarios que sean necesarios mediante resolución administrativa.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal podrá requerir la colaboración de la Policía Municipal (si lo hubiere), Nacional o Estatal, Guardia Nacional Bolivariana y de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Artículo 84: La Administración Tributaria del Municipio podrá elaborar y ejecutar planes de inspección y fiscalización conjunta o coordinada con las demás Administraciones Tributarias Estatal o Nacional.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN

Artículo 85: Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones tributarias, independientemente de que tal actividad conlleve o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento previsto en esta ordenanza, la Ordenanza sobre Hacienda Municipal y de manera supletoria el Código Orgánico Tributario, y demás normas que rigen los procesos administrativos y judiciales que más se apliquen a su naturaleza y fines.

Artículo 86: Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de obligaciones de naturaleza administrativa, independientemente de que tal actividad conlleve

o no a la aplicación de sanciones, se seguirá el procedimiento administrativo establecido en el artículo 90 de la presente Ordenanza.

Artículo 87: A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias de los y las contribuyentes:

1. Presentar la declaración estimada de ingresos brutos.
2. Presentar la declaración definitiva de ingresos brutos.
3. Presentar los libros según el código de comercio y registros contables (libros auxiliares de compras, ventas e inventario, el reporte de las transacciones realizadas diariamente por los puntos de ventas y la declaración de impuestos ante el SENIAT en los casos que aplique) de acuerdo a los Principios generalmente aceptados.
4. Pagar el anticipo de impuesto calculado en la declaración estimada de ingresos brutos.
5. Pagar el impuesto determinado según la declaración definitiva de ingresos brutos.
6. Pagar los reparos que le sean impuestos.
7. Cualquier otro deber formal establecido en el Código Orgánico Tributario según sea el caso.

Artículo 88: A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Solicitar y obtener la Licencia de Actividad Económica.
2. Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia de Actividad Económica.
3. Solicitar y obtener el traslado de Licencia de Actividad Económica.
4. Solicitar y obtener la Licencia de Extensión de Horario.
5. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 89: Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal, por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. El procedimiento se iniciará mediante un acta de inicio, levantada por funcionario fiscal de la Administración Tributaria.
2. Con fundamento en dicha acta, el o la máxima autoridad de Administración Tributaria Municipal, dictará un acto administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se imputa a la o el contribuyente y su consecuencia jurídica.
3. Dicho acto administrativo será notificado a la o el contribuyente, y a partir de este momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que el o la contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa.

4. Culminado el periodo anterior, y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria Municipal procederá a la emisión de la Resolución definitiva dentro de los doce (12) días hábiles siguientes, la cual será notificada al interesado.

Artículo 90: Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados.

Las notificaciones de actos de naturaleza esencialmente tributaria serán realizadas en la forma regulada en la presente ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En todo caso, la notificación deberá contener el texto de la Resolución, indicando los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

Parágrafo Único: Las o los contribuyentes podrán dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de las actas respectivas, exponer por escrito ante la Administración Tributaria Municipal las razones que estime conveniente para contradecir los hechos señalados en el acta.

Artículo 91: Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria Municipal podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 92: Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria Municipal podrán ser impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 93: Lo no previsto en los procedimientos aquí establecidos se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos o en su defecto por el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VI LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO I PARTE GENERAL

Artículo 94: Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en la presente Ordenanza podrán ser:

- Multas
- Cierre temporal del establecimiento.
- Cancelación de la Licencia de Extensión de Horario.
- Cancelación de la Licencia de Actividad Económica.
- Cierre definitivo del establecimiento.

La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Título no dispensa el pago de los impuestos sobre actividades económicas adeudados y sus accesorios.

Artículo 95: Cuando la sanción esté comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad. Se reducirá hasta el límite inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto.

Artículo 96: Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas, aumentada con la mitad de las restantes.

Artículo 97: Son circunstancias atenuantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

Artículo 98: Son circunstancias agravantes a los efectos de la presente Ordenanza:

1. La reincidencia.
2. La falsedad de información suministrada o declaración en relación a su cuantía.
3. La obstrucción del ejercicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 99: El que después de una sentencia o resolución sancionatoria firme, por la comisión de alguno de los ilícitos tipificados en la presente Ordenanza, y antes de un (01) año de haberse cumplido o de haber prescrito la sanción impuesta, cometiere otro ilícito de los establecidos en esta Ordenanza, será castigado con el cierre del establecimiento por un periodo de tres (03) semanas, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente al nuevo ilícito cometido.

Por su parte, el que después de dos o más sentencias o resoluciones sancionatorias firmes por la comisión de alguno de los ilícitos tipificados en la presente Ordenanza, y antes de los seis (06) meses de haberse cumplido o de haber prescrito la sanción impuesta, cometiere otro ilícito de los establecidos en esta Ordenanza, será castigado con la cancelación definitiva de la Licencia de Actividad Económica o de la Licencia de Extensión de Horario, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente al nuevo ilícito cometido.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 100: El contribuyente que omitiere presentar dentro de los lapsos establecidos las declaraciones a las que se hace referencia en los artículos 57, 58 y 64 de la presente Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a trece (13) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 101: El o la contribuyente que impida a la Administración Tributaria el desarrollo de las facultades establecidas en el artículo 83 de esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a cincuenta y dos (52) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 102: El o la contribuyente que omitiere o negare presentar la información relacionada a los registros contables (libros auxiliares de compras, ventas e inventario, el reporte de las transacciones realizadas diariamente por los puntos de ventas y la declaración de impuestos ante el SENIAT en los casos que aplique) asociados al comercio o actividad económica que desarrolla cuando le sea exigido por la Administración Tributaria Municipal, será sancionado con multa equivalente a veintiséis (26) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 103: El o la contribuyente que después de dos citaciones no comparezca por causa justificada ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta se lo solicite, será sancionado con multa equivalente a veintiséis (26) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 104: El o la contribuyente que no proporcione la información requerida por la Administración Tributaria Municipal sobre actividades relacionadas con las de terceros, será sancionado con multa equivalente a trece (13) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 105: El o la contribuyente que omita el pago del ajuste determinado con base en la declaración definitiva de ingresos brutos dentro de los plazos establecidos en el artículo 65, serán sancionados con el cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda.

Artículo 106: El o la contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución de los ingresos tributarios será sancionado con multa que oscilará entre Veinte por ciento (20%) y Cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido, en los términos establecidos para tal efecto en el artículo 95 de esta Ordenanza.

Parágrafo Único: En los casos que un contribuyente omita el pago del reparo dentro del lapso de quince (15) días hábiles establecido en el Código Orgánico Tributario, se aplicará la multa del Treinta por ciento (30%) del tributo omitido.

Artículo 107: El o la contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución de los ingresos tributarios, mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, serán sancionados con multa que oscilará entre Treinta por ciento (30%) y Cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido, en los términos establecidos para tal efecto en el artículo 95 de esta Ordenanza.

Artículo 108: Será sancionado con multa equivalente a veintiún (21) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela:

1. Quien ejerza actividades económicas distintas a las autorizadas en su Licencia de Actividad Económica sin haber obtenido el cambio o anexo de ramo por ante la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ordenanza.
2. Quien ejerza actividades en un establecimiento distinto del autorizado para ello en la Licencia de Actividad Económica, sin haber actualizado previamente los datos de la Licencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de esta Ordenanza.
3. El adquirente de fondos de comercio, o la sociedad resultante de una enajenación, fusión o traspaso que ejerza actividades sin haber actualizado los datos de la Licencia de Actividad Económica de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de esta Ordenanza.
4. El contribuyente que deje de actualizar los datos de la Licencia de Actividad Económica por la modificación de su razón social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de esta Ordenanza.

Artículo 109: El o la contribuyente que no exhibiere la Licencia de Actividad Económica y, de ser el caso, la Licencia de Extensión de Horario en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 110: Quien ejerza actividades económicas sin haber obtenido la Licencia de Actividad Económica, Permiso Provisional, Eventual o Especial, será sancionado con multa equivalente a trece (13) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 111: Cuando esté pendiente el pago del impuesto determinado en razón de los reparos fiscales que hayan quedado definitivamente firmes, la Administración Tributaria Municipal aplicará la sanción de cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda.

Artículo 112: Quien ejerza actividades económicas fuera del horario establecido en el artículo 16; o si teniendo Licencia de Extensión de Horario las ejerciere fuera de las horas autorizadas en aquella, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del referido artículo, será sancionado con multa equivalente a veintiséis (26) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela y el cierre inmediato del establecimiento durante el horario no autorizado.

La Administración Tributaria Municipal, con la colaboración de la fuerza pública, de ser necesario, garantizará la ejecución de la sanción de cierre impuesta en virtud de lo dispuesto en el encabezamiento de este artículo.

Artículo 113: Quienes en ejercicio de las actividades económicas reguladas por esta Ordenanza transgredan las leyes nacionales, ordenanzas, decretos, reglamentos, acuerdos o resoluciones municipales, de manera que resulte en un daño comprobable a la higiene pública, convivencia ciudadana y seguridad de la población, o bien represente un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales, será sancionado con el cierre temporal del establecimiento por un lapso de cinco (05) semanas, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el marco jurídico aplicable al caso, cancelando una multa equivalente a ciento treinta (130) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 114: Se considerarán como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Municipal:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

2. La inobservancia de la orden de cierre del establecimiento, en los casos previstos en esta Ordenanza.
3. La destrucción, alteración o remoción de los avisos, sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de avisos, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.
4. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.
5. Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en este artículo, será sancionado con el pago de ciento treinta (130) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela y el cierre inmediato del establecimiento durante el horario no autorizado.

TÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES TRIBUTARIA ESPECIALES

CAPÍTULO I DE LOS CONTRATOS

Artículo 115: El alcalde o alcaldesa podrá, previa autorización de la mayoría del Concejo Municipal, celebrar contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categoría de contribuyentes a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo a sus tributos, en lo concerniente a alícuotas, criterios para distribuir base imponible cuando sean varias las jurisdicciones en las cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único u otros elementos determinativos del tributo.

Parágrafo Único: La duración de los contratos referidos en el presente artículo será de cuatro años como plazo máximo; al término del mismo, el alcalde o alcaldesa podrá otorgar una prórroga, como máximo hasta por el mismo plazo. Estos contratos no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal.

Artículo 116: El ejecutivo municipal en sus contrataciones no estará obligado a renunciar al cobro de sus tributos, así como tampoco podrá comprometerse contractualmente a obtener la liberación del pago de impuestos nacionales o estatales.

CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS

Artículo 117: El Concejo municipal, previa solicitud motivada del Alcalde o Alcaldesa, con la aprobación de la mayoría de sus miembros, en aras de la armonización tributaria y

para lograr resultados más equitativos, podrá celebrar acuerdos con los y las contribuyentes, a los fines de lograr unas reglas de distribución de base imponible distintas a las previstas en esta Ordenanza, en razón de las especiales circunstancias que puedan rodear determinadas actividades económicas. Estos Acuerdos deberán formularse con claros y expresos criterios técnicos y económicos.

Parágrafo Único: A los fines de este artículo el ejecutivo municipal mediante decreto y previa autorización de la mayoría del Concejo Municipal, podrá realizar planes especiales de recaudación tributaria y contribuir así con las metas proyectadas en la Ordenanza de Ingresos y Gastos del ejercicio fiscal.

Artículo 118: Los municipios, previa autorización de la mayoría del Concejo Municipal, a solicitud motivada del Alcalde o Alcaldesa, podrán celebrar acuerdos entre ellos y con otras entidades político territorial con el fin de propiciar la coordinación y armonización tributaria y evitar la doble o múltiple tributación interjurisdiccional.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Quienes tuvieren un interés personal y directo, podrán consultar en las dependencias de la Administración Tributaria Municipal sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza a una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en esas disposiciones.

Segunda: Se aprueba el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas que se publicará como Anexo en la Gaceta Municipal y forma parte de esta Ordenanza, el cual entrará en vigencia con la publicación de esta Ley y se aplicará hasta tanto el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establezca el respectivo clasificador.

Tercera: El Alcalde o Alcaldesa, mediante Reglamento publicado en la Gaceta Municipal desarrollará y reglamentará las disposiciones de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única: Se deroga la Reforma Parcial de la Ordenanza sobre Patente de Industria y Comercio y su respectivo Clasificador de actividades económicas, industriales, servicios e índole similar, de fecha trece (13) de Enero de Dos mil veintiuno (2021), publicada en Gaceta Municipal Número 1.275.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se le otorga plena competencia y atribuciones al funcionario o funcionaria de la más alta jerarquía de la Administración Tributaria Municipal, designado por el ciudadano Alcalde o Alcaldesa mediante Resolución y publicada en Gaceta Municipal, para aplicar las normas establecidas en la presente Ordenanza, las cuales podrán ser delegadas por el Alto funcionario a través de Resoluciones en el personal de dirección, coordinación o jefatura, que comprenden la Administración Tributaria Municipal.

Segunda: La o el funcionario, empleada o empleado público responsable de retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición, procedimiento, trámite o plazo, establecido en la presente Ordenanza será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Los funcionarios y funcionarias de la Administración Tributaria Municipal serán responsables patrimonialmente ante el municipio por los daños que le causaren por el incumplimiento u omisión de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Tercera: De conformidad con lo previsto en el artículo 163 y 167 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la prescripción de la obligación tributaria, de sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Cuarta: Lo no previsto en esta Ordenanza, las disposiciones del Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ordenanza de Hacienda Municipal, serán de aplicación supletoria a los tributos municipales, y en las sanciones por ilícitos tributarios formales y materiales.

Quinta: El Alcalde o Alcaldesa mediante acto administrativo establecerá las obviaciones para las y los recaudadores y auditores de la Administración Tributaria Municipal, las

cuales no podrán exceder del diez por ciento (10%) del monto pagado por la o contribuyente como consecuencia de las acciones recaudatorias o auditoras según el caso.

Sexta: La presente ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO ANDRÉS ELOY BLANCO DEL ESTADO SUCRE y su respectivo Clasificador de actividades económicas, industriales, servicios e índole similar entrará en vigencia a los sesenta (60) días siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Sucre.

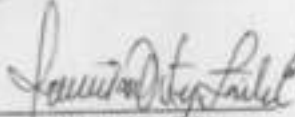
Dada, firmada y sellada en el Salón donde se celebran las sesiones del Concejo Municipal del Municipio Andrés Eloy Blanco del Estado Sucre, a los 25 días del mes de agosto de 2023.

213° Años de la Independencia y 164° de la Federación.

Notifíquese y Publíquese


PRESIDENTA
BREYSA MATA




SECRETARIA
ZOILA E. JIMÉNEZ



**ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS, INDUSTRIA, COMERCIO,
SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO ANDRES ELOY BLANCO
DEL ESTADO SUCRE**



ESTADO SUCRE

MUNICIPIO ANDRES ELOY BLANCO

En el Despacho del Alcalde, situado en la ciudad de Casanay, a los trece (13) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023). Año 213° de la Independencia y 164° de la Federación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase



Eliás Guerra
ELÍAS SIMÓN GUERRA RODRIGUEZ

Alcalde Bolivariano Del Municipio Andrés Eloy Blanco
SEGÚN GACETA MUNICIPAL DE FECHA 08 DE DICIEMBRE 2021
N°- 1328 ACTA N°- 38